

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2009- 00236-00.

Al Despacho del señor Juez, informando que mediante escrito que obra a folio 665 a 669, el apoderado de la pasiva, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto del 19/07/2019 Fl. 643.

Que debido al cumulo de procesos para sustanciar que se encontraban resolver recursos y nulidades y además por las labores propias del cargo.

Pasa para lo conducente.

Cúcuta, 15 de noviembre de 2019.

La Secretaria,


CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de Noviembre de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe de secretaría que antecede, el Despacho procede a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto dentro del término legal, por el apoderado judicial de la parte ejecutada, contra el auto calendaro 19 de julio de 2019 folio 643, quien lo sustenta bajo los siguientes argumentos:

Manifiesta que para la fecha en que se fijaron las costas esto es el 14/11/2017, se encontraba el Código General del Proceso que en su numeral 4 Art. 366 establece que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y que además se debe tener en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias.

En acatamiento de dicho precepto, en agosto de 2016 el Consejo Superior de la Judicatura, procedió a regular de manera unificada las tarifas de las agencias en derecho a través del Acuerdo No. PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016, EL quedando anulado Acuerdo 1887 de 2003, a que se hace referencia por este despacho, y que se debe tomar el límite mínimo en el Acuerdo, teniendo en cuenta que la tarifa a aplicar en este caso sería del 3% sobre el valor total de lo ordenado en el mandamiento de pago sin que se incluya en el mismo los intereses moratorios, pues, la misma prevé que debe efectuarse entre el 3 y 7% de la suma determinada, esto, es, conforme al aparte seguido, debe aplicarse sobre el valor que ordenó el mandamiento de pago, y no en la liquidación del crédito, como equivocadamente lo hizo este despacho.

CONSIDERACIONES.

Efectivamente el despacho no tuvo en cuenta lo señalado No. PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016, en el sentido de ordeno costas en primera instancia a cargo de la parte ejecutada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA y a favor del ejecutante.

Ahora bien, revisada la actuación se tiene que para la fecha en que se profirió el auto que ordenó seguir adelante la ejecución datado 14 de Noviembre de 2017 folios 451 a 452, se encontraba vigente el Acuerdo No. PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016 Señalo que:

“ARTICULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. *En única y primera instancia - Obligaciones de dar sumas de dinero; o de dar especies muebles o bienes de género distintos al dinero, de hacer, o de no hacer, que además contengan pretensiones de índole dinerario.*

c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo. Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.”

Así las cosas, se tiene que efectivamente para la fecha que se dictó el auto recurrido datado 14 de Noviembre de 2017 estaba vigente el Acuerdo 1887 de 2003, razón por la cual se aplicara este Acuerdo para la fijación de las agencias en derecho.

El mismo acuerdo dispuso que a mayor valor se debe aplicar menor porcentaje, así:

“ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V.

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.”

Por lo anterior se procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho de costas, aplicando lo ordenado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 DEL 5 DE AGOSTO DE 2016, teniendo en cuenta la liquidación realizada por el señor contador Adjunto del Tribunal Superior del –Distrito Judicial de Cúcuta- vista a folios 576 a 580 del plenario hasta la fecha que se dictó el mandamiento de pago, eso es el 25 septiembre de 2011, en la suma de \$ 101'696.957.44 Fl. 517 por concepto de mesadas pensionales indexadas, a lo cual se le aplicara el 4%, teniendo en cuenta este despacho la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la parte ejecutante a lo largo del proceso y la cuantía del proceso, conforme a lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P., aplicable por remisión del Art. 145 del C.P.T. y S.S. para un total de \$ 4'067.878.00., las agencias en derecho.

En virtud de lo anterior se impartirá aprobación a las costas conforme a lo previsto en el numeral 1 del Art. 366 del C.G.P. en la suma de \$ 4'067.878.00, a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DE PAMPLONA, las que se incluyen en la liquidación de costas en el proceso y como no se acreditan gastos, queda modificado el valor de las costas en la suma total anotada, por lo tanto se repone el auto impugnado y en su defecto concede de manera subsidiaria recurso de apelación en el efecto devolutivo de conformidad con lo previsto en el numeral 11 del Art. 65. Modificado. L.712/2001, art. 29.

En consecuencia este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Reponer el auto impugnado por las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Modificar el valor de las agencias en derecho a cargo de la ejecutada, en cuantía de \$ 4'067.878.00, las que se incluyen en la liquidación de costas en el proceso y como no se acreditan gastos, queda modificado el valor de las costas en la suma total anotada. Conforme a lo considerado.

TERCERO. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, en el efecto DEVOLUTIVO. En consecuencia, se concede al apelante el término legal de cinco (5) días, para que suministre el valor de las expensas necesarias para que se surta la alzada, so pena de declarar desierto el recurso.

En el evento en que se aporten dichas expensas, se remitirán las copias mediante oficio a la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
25 NOV 2019

Cuarta _____
El día de hoy se levantó el auto anterior por
anotada en asiento electrónico a las 8:00 am.
El Secretario. *XU my*

Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00-00183-00

Al Despacho del señor Juez, informando que el apoderado del demandante presento subsanación vista a folio 66-71 del expediente el día 18/09/2019, irregularidad anotada en el auto datado 13/09/2019. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 21 de octubre de 2019.

La Secretaria,

[Handwritten Signature]
CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintidós de noviembre del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por el señor **HENRY PAEZ SANCHEZ** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderado judicial, contra **MEDISANDER SAS**, con dirección de notificación en la ciudad de Bucaramanga.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído a la demandada **MEDISANDER SAS**, conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S FAVOR COORDINAR CON LA CITADORA DEL JUZGADO.

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez

JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE,

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO

Cúcuta 25 NOV 2019

El día de hoy se recibió el auto anterior por anotación en estado que se hizo las 8:30 a.m.

El Secretario,

[Handwritten Signature]